

# **LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PEREGRINO MEDIEVAL A MEDIADOS DEL SIGLO XIII: ESPECIAL REFERENCIA AL LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTIELLA Y AL FUERO REAL**

Alfredo José Martínez González  
*Asociación de Amigos  
del Camino de Santiago-  
Vía de la Plata de Sevilla*

## **1. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL PEREGRINO MEDIEVAL: ASPECTOS GENERALES**

A pesar de que, desde un punto de vista antropológico, las peregrinaciones en las más diversas religiones constituyen un fenómeno que se ha venido produciendo en casi todos los tiempos<sup>1</sup> y desde épocas inmemoriales (incluso con anterioridad a la aparición del propio cristianismo), en el medioevo tuvo lugar una nueva característica verdaderamente importante: la creación de grandes rutas que, de Oriente a Occidente, jalonaron Europa e integraron diferentes territorios que aparecían como políticamente fragmentados<sup>2</sup>; de tal modo que las peregrinaciones dejaron de ser lo que hasta entonces habían sido (simples fenómenos locales), para

<sup>1</sup> Torres Prieto, Fray Juan Antonio. *Tu Solus Peregrinus*, Abadía de Santo Domingo de Silos, Burgos, 1996, pp. 23 y ss. Obra en la que, al comienzo de la misma, se analizan distintos tipos de peregrinaciones en diversas culturas y religiones en búsqueda de algún elemento trascendente.

<sup>2</sup> Barreiro Rivas, José Luis. *La función política de los caminos de peregrinación en la Europa medieval. Estudio del Camino de Santiago*, Madrid, Editorial Tecnos, 1997, pp. 17-20.

convertirse en expresiones de una religiosidad colectiva que contribuyeron de manera clara y determinante a la construcción de lo que actualmente es denominado como *Viejo Continente* y a lo que el Camino de Santiago no fue ajeno, sino todo lo contrario, llegando a rivalizar con las propias Roma y Jerusalén.

Ahora bien, a pesar de saber que la peregrinación jacobea adquirió un carácter internacional y ocupó un puesto entre las denominadas como *mayores*<sup>3</sup>, el grueso de la peregrinación no estaba constituido por nobles, obispos, reyes o santos sino por una masa anónima de personas que llegaban desde cualquier punto del orbe cristiano<sup>4</sup>. Todos estos peregrinos que arribaban a Santiago tenían que hacer frente a molestias, fatigas y temores; caminaban en ocasiones atemorizados, no sólo por peligros naturales sino también por los que podían producirles otros seres humanos. Constituían una presa fácil de ser asaltados, robados, engañados, recibir malos tratos e, inclusive, ser asesinados por parte de gentes que a su paso podían encontrarse.

Sin embargo, no eran únicamente variados los peligros y las asechanzas en los caminos y las hospederías, sino que igualmente se topaban con diversas legislaciones en los distintos lugares que atravesaban: los territorios que siglos antes habían constituido el Imperio Romano se encontraban fragmentados y, como consecuencia de ello, ya no se erigía una autoridad central, sino multitud de unidades políticas que, en frecuentes ocasiones, rivalizaban entre sí y ostentaban legislaciones propias. Este fenómeno traía como consecuencia que se considerara al extranjero como alguien que se encontraba fuera del ámbito protector de la Ley, y sin personalidad jurídica alguna; por tanto no era agente de relaciones jurídicas ni tenía derechos cívicos: no podía comprar, vender, contratar, testar, etc.<sup>5</sup> Así pues, el peregrino medieval que partía de su lugar de origen y abandonaba su país hacia Compostela, al ser extranjero, se hallaba sin la protección que le dispensaban sus leyes y, a su vez, no podía invocar a su favor las normas de los territorios en los que se iba encontrando.

Es en este contexto en el que surge lo que se ha denominado como “una especie de derecho internacional protector del peregrino”<sup>6</sup> y que algún autor no duda en calificar como “una contribución valiosa que la peregrinación jacobea hizo a la Historia del Derecho español y de otros Estados europeos: la del estatuto jurídico de los peregrinos”<sup>7</sup>, que rompía los estrechos marcos del feudalismo europeo.

Este estatuto se hacía imprescindible, puesto que los peregrinos pasaban largos períodos de tiempo en el Camino y se veían inmersos en un sin fin de problemas de orden jurídico. Tal vez por ello, en un comienzo, se asimiló la figura del peregrino a la del mercader, puesto que aquel, al igual que éste, solía realizar transacciones mercantiles, aunque fueran a pequeña escala y para su propia persona, ante las que el Derecho Mercantil de la época (*Ius Mercatorum*) hubo de resultar útil; así, a modo de ejemplo –y como posteriormente se tendrá ocasión de comprobar– a los peregrinos se les permitía circular libremente por diversos reinos y territo-

<sup>3</sup> Vázquez de Parga, Luis, et al. *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela* (Vol. I), Pamplona, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, 1998. Edición facsímil a cargo de la Excma. Diputación Provincial de Burgos e Iberdrola de la realizada en 1949 por el Instituto de España, p. 47.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>5</sup> Corriente Córdoba, José Antonio. *Protección Jurídica del Camino de Santiago: normativa internacional e interna española*, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría del Estado de Cultura (Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones), 1999, p. 32.

<sup>6</sup> Lacarra, José María, et al. *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela...*, p.255.

<sup>7</sup> Corriente Córdoba. *Protección Jurídica...*, pp. 32-33.

rios feudales, de modo semejante que a los mercaderes. Pero, incluso, existen preceptos, como las Partidas, en función de los cuales la protección de los que a Compostela iban la merecen más que los mercaderes. Así pues, la peregrinación a Santiago aparecerá especialmente garantizada por privilegios reales, municipales y eclesiásticos; desarrollándose a lo largo del Camino todo un conjunto de instituciones hospitalarias para auxilio de los peregrinos, que eran apoyados desde el ámbito jurídico incluso a pesar de su condición de extranjeros.<sup>8</sup>

## 2. EL DERECHO CASTELLANO A MEDIADOS DEL SIGLO XIII Y SU RELACIÓN CON LA TEMÁTICA JACOBEA

A la par que iban llegando peregrinos camino de Santiago a los territorios peninsulares, durante el siglo XIII, en Castilla existió un Derecho de carácter consuetudinario debido, en gran parte, a la actividad creadora de los jueces. Tanto fue así que en este reino, tal y como afirmó Galo Sánchez, se “ha vivido sin leyes hasta el siglo XIII”.<sup>9</sup> Esto no significa que en este territorio no hubiera un Derecho propiamente Castellano y reconocido como tal, sino que no existían normas creadas por el propio monarca e impuestas por él con carácter de generalidad en toda Castilla.

En el siglo XIII ya existía en este reino un considerable volumen de preceptos de origen consuetudinario de difusión general por todo el país; pero faltaba fijarlo por escrito y, en fechas no datables exactamente pero que sí pueden situarse en torno a la mitad de la centuria, el Derecho local castellano fue objeto de recopilaciones privadas por parte de juristas anónimos que trataron de recabar su antiguo Derecho, fijando su contenido ante la disparidad de versiones de un mismo precepto o costumbre y limitándose a refundir las redacciones anteriores sin añadir nuevos materiales<sup>10</sup>. Es muy posible que detrás de esa actividad se encontrasen los señores territoriales intentando fijar una selección de derechos propicia a sus intereses, y es en ese contexto en el que ha de ubicarse la elaboración del *Libro de los Fueros de Castiella*; en los últimos años de reinado de Fernando III, *el Santo*.<sup>11</sup> Ahora bien, la política real tendente a unificar estos Derechos locales se apoyó no exclusivamente bajo el mandato de este monarca (1217-1230-1252), sino que tuvo una continuación importante y sistemática con una obra que, a pesar de haber recibido diversas denominaciones, es generalmente conocida como el *Fuero Real*, redactada a comienzos del reinado de su hijo Alfonso X, *el Sabio* (1252-1284).

Ninguno de estos dos textos normativos fueron ajenos a las problemáticas jurídicas y sociales del momento entre las que, como no podía ser de otro modo, se encontraba la presencia de peregrinos en su ámbito de jurisdicción, provenientes de Europa y las consecuentes relaciones de intercambio entre estos y los pobladores de sus territorios.

<sup>8</sup> Gibert, Rafael. “La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho español”, *Recueils de la Société Jean Bodin. Tome X, L'Étranger*, Deuxième Partie, Editions de la Librairie Encyclopédique, Bruxelles, 1958, pp. 150-199.

<sup>9</sup> Esta idea fue recogida por Francisco Tomás y Valiente en su *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Editorial Tecnos, 1992 (5ª reimpresión), pp. 160-161.

<sup>10</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José. *Historia del Derecho. Instituciones político-administrativas*, Madrid, DYKINSON S.L., 1995, p. 385.

<sup>11</sup> Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho...*, pp. 160-161.

Alvarado Planas, Javier; Montes Salguero, Jorge J.; Pérez Marcos, Regina M<sup>a</sup>.; del Mar Sánchez, Regina. *Temas de Historia del Derecho y las Instituciones* (2ª edición), Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999, p. 332.

Esta afirmación es una consecuencia lógica si se tiene en cuenta que el resurgir de la vida en las ciudades tuvo lugar entre los siglos XI y XIII: hasta mediados del siglo XI, los núcleos urbanos habían sido muy escasos en los reinos cristianos; pero, sin embargo, en la segunda mitad de dicha centuria se multiplicaron profusamente. Una de las principales razones de la aparición de dicho fenómeno se debió (amén del desplazamiento de la frontera hacia el sur y de las necesidades militares del momento) a la apertura a Europa y las consecuentes relaciones de intercambio, fomentadas en buena parte por la acción del Camino de Santiago: de este modo apareció toda una serie de centros urbanos a lo largo de la ruta jacobea, algunos sobre pequeñas villas (Logroño) o fortalezas (Castrojeriz, Nájera, Burgos) y monasterios (Sahagún, Carrión de los Condes) ya existentes; otros, en cambio, fueron creados *ex novo* (Belorado)<sup>12</sup>

### 3. EL LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTIELLA<sup>13</sup>

Es en todo este contexto en el que tuvo lugar la aparición del anteriormente citado *Libro de los Fueros de Castilla*. Dicha obra es la redacción más antigua que se conserva del Derecho territorial castellano en su conjunto y únicamente se conoce otro texto del mismo tipo: el *Fuero Viejo de Castilla*.<sup>14</sup>

Del autor del *Libro* nada se conoce, ni tan siquiera su nombre y lo único que podemos afirmar es que se trata de un compilador privado, puesto que no es éste un código emanado de un legislador y debió realizar su tarea entre finales del año de 1248 y los cinco primeros meses de 1252, puesto que en diversos pasajes de sus escritos confirma que “d. Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla” (Prólogo) “es en la çibdat de Seuillia” (Títulos 180, 304 y 307) y ha de tenerse presente que dicha población fue conquistada por este Monarca en la jornada del 23 de Noviembre de 1248, en donde asentó su Corte, y falleció de hidropesía en la misma ciudad el 30 de Mayo de 1252.

En cuanto al *Libro* en sí, se trata de un texto jurídico estructurado en un *prólogo* (que tal vez fue denominado así por el copista posterior y no el compilador original)<sup>15</sup> y 308 *Títulos*. Para su redacción se utilizaron colecciones jurídicas ya existentes (por lo que muy probablemente los hechos que se refieren a los peregrinos tuvieron lugar muy anteriormente a la aparición de la obra), actualmente perdidas, en las que se tenía muy presente el Derecho Consuetudinario del reino (los usos y costumbres de la tierra castellana) y se concedía una especial atención a las sentencias judiciales (entre ellas las denominadas como *fazañas*). No se limitó exclusivamente a recopilar el Derecho territorial, sino que también insertó disposiciones de índole local (privilegios reales, costumbres, etc.) observadas en determinadas villas y ciudades, tal vez con el fin de ser aprovechadas en casos de lagunas legales en otros lugares, entre las que tienen un peso determinante las ubicadas a lo largo del Camino Francés de Santiago<sup>16</sup>, lo que denota la importancia de esta ruta de peregrinación tanto en las relaciones personales de la

época como en la creación del Derecho. Así, si nos atenemos tanto a las poblaciones que se citan en la obra como a personas provenientes de las mismas, podríamos establecer la siguiente enumeración de ciudades y villas relacionadas con el Camino en el reino de Castilla:

- *Atapuerca*: título 115.
- *Bilforado* (Belorado): títulos 25, 43, 88, 15, 134, 137, 138, 142, 196, 207, 226, 246, 253, 263.
- *Burgos*: prólogo y títulos 1, 25, 122, 130, 135, 164, 207, 226, 227, 229, 246, 248, 249, 256, 290, 291, 293.
- *Carrion* (Carrión de los Condes): títulos 246, 247, 290.
- *Grannon* (Grañón): títulos 105, 113, 202, 204.
- *Logronno* (Logroño): títulos 138, 169, 206, 264, 287, 289, 296, 302, 304, 305.
- *Nagera* (Nájera): títulos 30, 288, 302.
- *Sancto Domingo* (Santo Domingo de la Calzada): títulos 138, 228.
- *Villafranca/Villa Franca*<sup>17</sup> (Villafranca Montes de Oca): títulos 113, 209.

La recopilación de sentencias y *fazañas* que sobre los peregrinos jacobeos presenta el texto podemos clasificarla en diferentes aspectos que van desde la existencia de delitos, que hoy calificaríamos de Derecho Penal, sobre la persona del *romero*<sup>18</sup> hasta la regulación de facultades que actualmente estarían comprendidas dentro del orden civil. Pueden ser clasificadas de diversas formas, aunque en este trabajo las dividiremos en función de la figura jurídica de que se trate:

#### 3. 1. Sustracciones<sup>19</sup>

El *Libro de los Fueros de Castilla* establece que en caso de hurto la palabra del peregrino que se encuentra en el Camino es sagrada y, por tanto, plenamente verosímil, siendo creído en su testimonio si jura por su viaje. Así se establece en una *fazaña* recogida en el Título 2, en la que se da fe al testimonio de un *romero* alemán que se hospedó en la casa de Gil Buhon, permaneciendo por cinco días. Éste había entregado a la mujer del posadero un morral sin cerradura y cuando lo recogió contó los dineros que en él debía haber en presencia de *buenas mujeres* y no expuso queja alguna de echar en falta nada. Sin embargo, al salir del

<sup>12</sup> Sánchez Arcilla, José. *Historia del Derecho...*, p. 343.

<sup>13</sup> Para la exposición y análisis del mismo se ha utilizado la obra de Sánchez, Galo; *Libro de los Fueros de Castilla*, Ediciones el Albir, S.A., reedición del año 1981 de la obra publicada con el mismo título por este autor en 1924.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. IX.

<sup>15</sup> Según afirma Galo Sánchez, en la Introducción de *El Libro de los Fueros de Castilla*, p. XV, “el autor de las rúbricas [copista] convirtió sin fundamento en prólogo del Libro lo que en realidad no es sino una de tantas —la primera— de las disposiciones que lo constituyen”.

<sup>16</sup> Alvarado planas, Javier, et al. *Temas de Historia del Derecho...*, p. 333.

<sup>17</sup> En un mismo título (209) aparece citada de las dos maneras.

<sup>18</sup> En el texto nunca aparece la expresión *peregrino*, a pesar de denominarse así a quienes iban a Santiago.

<sup>19</sup> Se ha utilizado conscientemente esta denominación con el fin de poder englobar tanto a las sustracciones en las que existe un componente de violencia y/o intimidación y, por tanto, podrían ser calificadas de robo (Título 20 y, tal vez, la recogida en el Título 274) como a las cometidas sin que existan dichos elementos, simplemente tomando las cosas sin la voluntad de su dueño (Títulos 2, 55 y 256).

hospedaje se querelló ante el alcalde, quien ordenó la restitución, teniéndosele que reintegrar todo cuanto decía que le faltaba, según había jurado por su viaje:

Un romero aleman albergo encasa de Gil Buhon. Et estando y cinco dias, et diol un perçincto agoardar asu muger sin cadenado. Et quando se ouo de yr el romero demando sus dineros e su perçincto con sus dineros; e el romero conto los dineros al ostal de Gil Buhon e veyendolo buenas mugeres del varrio e non se querrello auya menos de sus dineros; e fuesse luego el romero querellar al alcalle, et el alcalle julgo quel jurasse sobre su viage quanto auya menos e que gelo diesse. Et ouo apechar los dineros Gil Buhon, quantos el romero tomo sobre su viage.

Igualmente, podría darse el caso de una sustracción en la que mediara violencia en la propia posada. Para regularla se recoge una disposición en el Título 20: si ésta se perpetrase con fractura (*foradaren la casa de noche*) y se llevasen algo del *romero*, el posadero nada más levantarse debía llamar al auxilio (*apellido*) con el fin de ser oído por los vecinos y que vieran el agujero o rotura por donde se penetró (*forado*); quedando, de este modo el hospedero libre de responsabilidad. Ahora bien, si el albergador no actuara de este modo, aun cuando fuese de buena fama, debía responder del robo incluso si en el mismo no había perdido nada de lo suyo:

Esto es por fuero: que sy el romero aluerga en casa del aluergador e foradaren la casa de noche e leuaren algo delos romeros, et quando se leuantaren en la mañana e firiere el huespede apellido quello oyan sus vecinos e vengán y e vean el forado, non lo deuen pechar el aluergador, mas deue faser derecho alos romeros, el e la muger e los omnes de casa. Et sy el aluergador non perdiere nada delo suyo, deue le pechar todo alos romeros. Otro sy sy non diere apellido, maguer que sea el huespede de buen testimonio, que lo peche.

Ahora bien, esta obra incurre en una evidente contradicción<sup>20</sup> entre el Título que a continuación se expondrá y el número 2 al requerirse en otro pasaje la necesidad de no abandonar la posada, puesto que de así suceder ya el peregrino no podría apelar, aun afirmando que había salido con el fin de efectuar la querella. Eso es, al menos, lo establecido por la disposición recogida en el Título 55. En otras palabras, si al echar algo en falta el *romero* se quejaba dentro de la hospedería, jurándolo por su viaje, el patrón debía restituírselo; ahora bien, si salía de la misma perdía su derecho de apelar a la justicia:

Esto es por fuero: que el romero que aluergar en casa del aluergador do posa e pierde algo el romero en casa del huespede e se querella el romero ante que salga dela casa del huespede, e lo metio

<sup>20</sup> Este tipo de contradicciones no eran infrecuentes en la época, puesto que se trataba de obras cuyo carácter era meramente recopilatorio, en las que se recababan disposiciones de procedencia diversa.

por cuenta, e firmar sobre su viage que perdio ensu casa algo, a gelo de dar el aluergador. Et sy el romero fuere de la posada e se non querellar, et después se tornare a la posada, et sy dixiere que en casa del huespede perdio, et pues que de casa salio a querellar, non peche nada el aluergador; mas quel fag derecho el aluergador a su muger e los omnes e la mugeres de su casa de aquel que querella ouyere el romero que en romerya salio de su casa.

Sobre la posada de Gil Buhon se recoge otra peculiar *fazaña/fasannya* (Título 265) en la que los hospederos no salen nuevamente triunfantes, al quejarse unos peregrinos de haber sido objeto de hurtos. Como consecuencia de ello, les amenazaron con acudir a la justicia so pena de ser ejecutados. La mujer del posadero se terminó confesando culpable, pero posteriormente se retractó alegando que había efectuado su declaración coaccionada, por miedo a morir, y aconsejada por otras mujeres. Sin embargo, el monarca tomó la determinación de que fuera castigada, puesto que había confesado su culpabilidad sin que efectivamente se le hubiera infligido daño alguno:

Esto es por fasannya: que en casa de Gil Buhon e de dona Florençia su muger aluergaron unos romeros de noche en su casa. Et otro día manñana ante que saliesen de casa calçaron se los romeros e querellaron se que les auyan sus dineros furtados. Et prisieron a don Gil e asu muger e menaçaron los de adon Gil enforçar a su muger de la quemar. Et por el miedo de las penas que les menaçauan, dixo la muger que ella auya los dineros de los romero[s] e que los darían, e non les fasiendo ningunnas penas quando lo dixo nin dante quello dixiesse. Et después dixo que non los auya fortado ella, mas que la conseiaran otras mugeres que lo dixiesse e non seria iustiçiada. Et julgo el rey que deuya ser iustiçiada, pues que otorgo que ella los auya furtados non le fasiendo ninguna pena.

Finalmente, en el Libro se da cuenta de una *fazaña* (Título 274) que ilustra lo tentador que debían ser los bienes del peregrino para los delincuentes que merodeaban por el Camino y las medidas tan severas que se utilizaban para atajar este problema y castigar cualquier violación que sufriera el peregrino, no sólo en su persona sino también en su patrimonio. En ella se da cuenta de la historia de Andrés, hijo de Arnalte, quien robó las pertenencias de un romero y fue apresado, confesando que había actuado de ese modo por causa de su *cormano*<sup>21</sup> Esteban, clérigo, quien guardaba el botín obtenido. Como consecuencia de ello, el primero fue ahorcado, mientras que el segundo fue privado de su oficio y beneficio, viéndose obligado a viajar por dos veces a Roma, siendo únicamente perdonado por su Obispo gracias a los ruegos de terceras personas:

Esto es por fasannya: que Andres, el fijo de Arnalte el tafur, que taio vn as maletas con dineros a vn romero e fue preso, et dixo que el abad don esteuan de Sant Peydro su cormano gelo auya mandado

<sup>21</sup> Este vocablo denota cierto parentesco familiar, pudiendo tratarse, de primos hermanos, hermanastros o "medio hermanos" (Diccionario de la R.A.E.).

faser e quel auya los dineros; et el abad metiosse en Sant Peydro e ouo de dar los dineros del romero; e enforçaron a Andres por esto, e por que auya mal testimonio. Et iusgaron los alcalles quel enforçassen; e enforçaron le. Et el obispo don Mauris deuedo al clarigo de offiçio e de benefiçio e ouo de yr dos veses a Roma ante que cantasse, e depues canto mas de quatro annos fuera de la villa, e depuse perdonol el obispo por ruegos de omnes buennos que rogaron; e depues canto en la villa.

### 3. 2. Compraventa

En aquellos casos en los que el peregrino desease o necesitase de algunas de sus pertenencias con el fin de comerciar con ellas (animales, ropa, plata, etc.) se encontraba con la dificultad de poder llevar a cabo una práctica común en la época: la de presentar al comprador un fiador (*auctor*) que solían exigir las leyes de la época.<sup>22</sup> Ha de tenerse en cuenta que no era sencillo encontrar a alguien que cumpliera este papel cuando el *romero* procedía de tierra extrañas. La solución es establecida en el Título 56 mediante el requerimiento de que la operación fuera efectuada llevando el peregrino sus atributos jacobeos (*burdon e esporçiella*):<sup>23</sup>

Esto es por fuero: que sy el romero vende bestias o ropa plata e la comprar algun omne con testimonio de omnes buenos, et el romero que trayan burdon e esporçiella, e con salua del romero que en romeria salio de su casa e en romeria va e que suyo es aquello que vende, quello aya aquel que lo compro.

Otro aspecto igualmente común o frecuente en todas estas operaciones comerciales es el de la participación o comisión que han de tener tanto el albergador como los vecinos de la villa en la venta de bestias, ropa, plata o alguna otra cosa por parte del peregrino. Con objeto de regularlo, se prevé el Título 59 en los siguientes términos:

Esto es por fuero: que sy romero uendiere bestia o ropa en casa del aluergador, et vinieren vesinos dela villa e dixieren que quieren su parte, et enante que la paga sea fecha aduxiere los dineros, e contándolos delante, deue dar acada uno su parte. Et el aluergador deue auer dela compra la meatad. Et sy la compra fuere de omne que pasa camino o viene a mercado, non es aluergado en la villa; e aquellos que vieren e demandaren su parte en aquella compra en ante que la paga sea fecha, e aduciendo los dineros, et contándolos delante, deue auer cada uno dellos su parte. Et sy omne dela villa comprar bestia

<sup>22</sup> Fernández Espinar, Ramón, *La compraventa en el derecho Medieval Español*, Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XXV, Madrid, 1995. Según este autor, para que una persona pudiera cumplir las funciones de fiador debía reunir una serie de requisitos; entre ellos, el ser natural de la villa en donde se realizara el contrato, tener, al menos, el doble de la cuantía que afianzaba y, además, si no podía o quería sanear el objeto vendido, tenía que abonar el duplo de su valor; todo lo cual dificultaba enormemente las posibilidades de que un peregrino -foráneo- pudiera hacerse con los servicios de dichos fiadores.

<sup>23</sup> Una disposición análoga se encuentra en un texto jurídico más antiguo y de otro reino que, aunque también peninsular, era diverso del castellano: el *Fuero de Estella* de 1164, en el que como requisito bastaba que se presentasen testigos que afirmaran que el romero iba *cum spera et baculo* y con ello quedaba el romero dispensado de la presencia del auctor.

o ropa o tal cosa, et viniere omne de fuera dela villa e dixiere que quiere su parte, non gela deue dar el vesino. Et sy el fuera la comprar e vesinnos vienen de la villa que le de su parte ante que la paga sea fecha, e aduciendo los dineros et contándolos delante, que de el de fuera alos vecinos acada vno su parte. Et sy romero vendiere bestia o ropa o plata o alguna otra cosa en la villa o comprar e fuere aluer(u)gado et la compra fuere ante el aluergador o la venta e non se acordaren enla compra o enla uenta deue... sueldos el aluergador coniuorado. Et quanto el aluergador su huespede dixiere que le fue la compra o la venta deue pasar.

### 3. 3. Testamento

El que los peregrinos pudieran morir a lo largo del viaje no era del todo infrecuente en el Camino, sobre todos si nos atenemos a las condiciones higiénico-sanitarias de la época. Era común que al *romero* se le otorgara la facultad de testar y por tanto lo usual es que la muerte acaeciese a éste con el testamento hecho, ya fuera por haberlo llevado a cabo antes de partir, o por hacerlo cuando presentía como próximo su fallecimiento en los hospitales o posadas.<sup>24</sup> Ahora bien, si el peregrino moría sin llegar a hacer el testamento es de suponer que en gran parte de los casos el albergador intentaría hacerse con los bienes del difunto antes de que la autoridad competente pudiera hacerse cargo. Para frenar y regular esta práctica, el *Libro de los Fueros de Castiella* (Título 58) estableció que si antes del fallecimiento el *romero* no dio algo al albergador, éste no podría hacerse con nada de aquel, ya que todos sus bienes debían pasar a los compañeros del fallecido. Únicamente podía el hospedero quedarse con el patrimonio que llevaba el peregrino muerto si no tuviere compañeros y no apareciese algún familiar del romero reclamándolo:

Esto es por fuero del romero que muere en casa del albergador, et algo non le diere el romero al aluergador: nono deue auer nada delo suyo. Et sus conpanneros lo deuen auer todo. Et sy conpanneros non ouyere el romero e non manda nada, alo de auer todo el aluergador, sy non vivier algun pariente del romero de andar lo suyo.

## 4. FUERO REAL

Hay quien no duda en afirmar que la política legislativa emprendida por Alfonso X constituye el acontecimiento más interesante de la Historia del Derecho español.<sup>25</sup> En ella, los esfuerzos fueron destinados a una triple tarea:

- Reivindicación y afirmación de que únicamente correspondía al Monarca la creación del Derecho (se erigía como un monopolio propio del rey). Para ello algunos autores afirman que le sirvió de instrumento el *Fuero Real*, que tuvo positivas consecuencias para los peregrinos jacobeos al poder disfrutar de una legislación que se decantaba abiertamente a su favor y

<sup>24</sup> Valiña Sanpedro, Elías. *El Camino de Santiago. Estudio Histórico Jurídico*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971, pp. 58-64.

<sup>25</sup> Alvarado Planas, Javier; *et al. Temas de Historia del Derecho...*, p. 335.

gozaba de una mayor homogeneidad a lo largo de los diferentes territorios por los que transcurría el Camino.

- Unificación del Derecho: mediante el Fuero Real únicamente pudo dar tímidos pasos en este sentido, es por ello que le llegara a resultar de utilidad otra de sus obras coetáneas a éste, el *Especulo*.

- Renovación jurídica, debido en buena parte a que el rey debía ofrecer a todos sus súbditos un único ordenamiento general y completo; tarea que pretendió lograr con las *Partidas*, obra en la que también se encuentra presente el tratamiento favorable a la figura del peregrino.<sup>26</sup>

El objeto de la presente comunicación es el análisis de la protección jurídica del peregrino medieval en el *Libro de los Fueros de Castiella y el Fuero Real*; si ello es así, y no se profundiza en el estudio de otros textos de la época se debe a razones de espacio y a pretender ceñirnos en comparar dos obras estrechamente relacionadas en el tiempo pero muy distintas en su sistemática; si bien sería erróneo el dar a entender que de su figura únicamente se dedican estas redacciones jurídicas, puesto que el rey *Sabio*, junto con otros monarcas, tuvo una especial preocupación en materia de protección al peregrino (como se aprecia por ejemplo, y acabamos de apuntar, en las *Partidas*).

Al subir Alfonso X al trono, se encontró con una tradición jurídica diversa y es por ello que pretendiera ser el único que tuviera la facultad de establecer el Derecho mediante la ley con el fin de acabar, por un lado, con el llamado juicio por albedrío (que se plasmaba en las, ya analizadas, *fazañas*) y, por otro, con las costumbres. Es decir, su intención fue la de terminar con obras redactadas según la técnica del *Libro de los fueros de Castiella*. La justificación con la que él argumenta esta actividad es la de encaminar a los hombres de su señorío hacia el bien y apartarlos del mal (“que los que mal ficiere resciban pena, e los buenos vivan seguramiente”)<sup>27</sup>. Ahora bien, este texto jurídico no sólo se concede para que se protejan y juzguen “comunalmiente varones e mugeres”<sup>28</sup> de los pueblos pertenecientes a la Corona, sino que también sus disposiciones se extienden a los extranjeros que peregrinaban a Compostela.

Este texto, cuyo autor material nos es desconocido y que vio la luz en 1255, se concedió con carácter general para villas y ciudades de Castilla y las dos Extremaduras.<sup>29</sup> Esta generalidad y también la extensión territorial del mismo hacen suponer que se vieron beneficiados por él, no sólo los peregrinos jacobeos que transitaban por el Camino Francés (a diferencia del *Libro de los Fueros de Castiella*), sino también por otros caminos más antiguos aún (como el del Norte) e, incluso, el denominado como Camino Mozárabe o Vía de la Plata, que poco tiempo antes había quedado expedito del poder musulmán. Es más, incluso posteriormente apareció una versión portuguesa del mismo, por lo que es muy factible que los peregrinos lusos conocieran la protección de la que gozaban sus homónimos en los territorios de Al-

<sup>26</sup> Es ésta la postura mantenida por el profesor Aquilino Iglesia Ferreirós en sus obras, *La Creación del Derecho: una Historia del Derecho español* (vol. II), Edit. Gráficas Signo, S.A., Espluges de Llobregat (Barcelona), 1989, pp. 263-264 y *La Creación del Derecho: una Historia de la formación de un derecho Estatal español* (vol. II); 2ª Edición, corregida; Edit. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 1996; pp. 18-19.

<sup>27</sup> Prólogo al *Libro Primero del Fuero Real*.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> Es ésta la tesis defendida por el profesor Iglesia Ferreirós.

fonso X y eso, de algún modo, pudiera haber redundado en beneficio de quienes recorrían el Camino Portugués.<sup>30</sup>

En cuanto a su contenido, el Fuero Real se presenta estructurado en cuatro libros, divididos a su vez en Títulos y estos en Leyes:

Libro I: referente a materias religiosas, Derecho Público, administración de justicia y Derecho Civil.

Libro II: tocante a la administración de justicia.

Libro III: recoge el Derecho matrimonial y sucesorio.

Libro IV: sobre Derecho Penal, Derecho Procesal y en él es en donde se incluye todo un Título completo (XXIII) que se ocupa de la figura del peregrino (*romero*).<sup>31</sup>

El Título XXIII, rubricado como “De los romeros”, está formado por cuatro leyes que conceden un tratamiento muy favorable a la figura del peregrino, independientemente de su lugar de origen o condición social, que pasaban a un segundo plano al realizar el Camino a Compostela a pesar de ser circunstancias que en la vida usual de la época no hubieran pasado desapercibidas ni a la sociedad ni al Derecho que la regulaba. Como hemos tenido ya ocasión de apuntar, en este texto no se describen *fazañas* algunas ocurridas en lugares determinados, sino disposiciones que pretenden tener un carácter de generalidad para todos aquellos que puedan ser sujetos de los derechos descritos, tal y como ahora tendremos ocasión de analizar.

#### 4. 1. Ley I

El tratamiento otorgado a los peregrinos comienza con la declaración del privilegio más importante para llevar a cabo con éxito su peregrinación: se ofrece a éste la seguridad de poder

<sup>30</sup> Para poder plantear esta hipótesis es interesante acudir a la fuente portuguesa en sí, que en el presente caso fueron publicadas y comentadas por Alfredo Pimenta, *Fuero Real de Alfonso X o Sabio*, Instituto para a Alta Cultura, Lisboa (1946), y por José de Azevedo Ferreira, *Fuero Real/ Alfonso X el Sabio; edição, estudo, glossário e concordância de versão portuguesa*, Universidade do Minho, Centro de Estudos Portugueses, Braga (1982).

<sup>31</sup> Para la realización de este estudio se ha utilizado el *Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio. Copiado del Códice del Escorial señalado ij. z.-8. y cotejado con varios códices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia*. Valladolid, Editorial Lex Nova, 1979. Edición Facsímil de la publicada por la Imprenta Real de Madrid en 1836.

El criterio para servirnos de este ejemplar y no de otro se debe al riguroso proceso de edición llevado a cabo por la Real Academia de la Historia entre 1794 y 1829 de esta obra alfonsina. Hay que tener presente que el tenor literal de algunas leyes del *Fuero Real* se corrompió en el transcurso de su tradición impresa entre 1483 y 1569. Tanto es así que, al cotejar diferentes ejemplares para su publicación, la propia Academia advirtió que el Título referente a “los romeros” faltaba en uno de los códices existentes; en concreto en el clasificado como *Esc. 3º*, perteneciente a la biblioteca del monasterio del San Lorenzo del Escorial. Por ello puede apreciarse una diferente numeración entre diversas ediciones; por ejemplo, si se usa, como algunos autores así lo han hecho, la edición de Martínez Alcubilla el Título que se ocupa de los peregrinos aparece como el XXIV.

Para una mayor información al respecto, es recomendable la obra de Jesús Vallejo, *Academia y Fuero: Historia del Real en la Real de la Historia*, Iníitium, 3, Barcelona, 1998.

llegar a Santiago y regresar a sus lugares de procedencia sanos y salvos. Para ello se declara el derecho de todos ellos a circular libremente por todas las posesiones del rey Alfonso X. La causa de este proceder por parte del monarca es debida a la idea que se tiene en la época respecto a que el peregrino es una persona que hace el bien y que, al ser sus buenas sus obras, ha de respetársele y no sufrir daño alguno. Es por ello que al *romero* se le otorga de una inmunidad encaminada a evitar cualquier violación que él pudiera tener peligros de sufrir. Entre otras se citan expresamente los riesgos que puede encontrar en las posadas y los engaños a la hora de comprar las cosas que necesitara en el Camino, pues era frecuente el uso de pesas y medidas falsas con quienes a Santiago iban:

Por que queremos que los fechos de Dios, e de santa iglesia por nos sean mas adelantados, mandamos que todos los romeros e mayormiente los que vinieren en romeria a Santiago, quien quier que sean, e donde quier que vengan, ayan de nos este plevillegio, que por todos nuestros regnos, ellos e sus compannas con sus cosas seguramiente vayan e vengan e finquen, ca la razon es que aquellos, que bien facen, que sean por nos defendidos e anparados en las buenas obras, e que por ningun miedo que ayan de recibir tuerto, non deseen de venir, nin de complir su romería. Onde defendemos, que ninguno non les faga fuerza nin tuerto nin mal alguno, mas sin ningun empiezo alberguen seguramiente quando quisieren, e ô quisieren, atanto que sean logares de albergar. Et otrosi mandamos que tambien en las alberguerías como fuera dellas puedan comprar las cosas que ovieren mester, e ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, por que los otros de las tierras venden e compran, e el que ficiera aya pena que manda la ley.<sup>32</sup>

#### 4. 2. Leyes II y III

Para los que se preparaban a marchar hacia Compostela, como anteriormente hemos tenido ocasión de comprobar<sup>33</sup>, o para emprender el viaje de regreso, el peligro y el riesgo de no llegar eran muy grandes puesto que frecuentemente aparecían incidentes como los asaltos de bandidos, frío, nieve, lluvia, el calor estival que, unidos al cansancio del viaje provocaban a menudo enfermedades y fiebres no siempre sanables para la medicina de la época. Eran numerosos quienes hacían testamento antes de echarse al Camino y, a pesar de que esta posibilidad le estuvo negada a los extranjeros en el Derecho medieval en ciertas regiones, aquí se les

<sup>32</sup> Dicha pena es recogida en el propio texto del *Fuero Real*; concretamente en el Libro Tercero, Título X ("De la vendidas e de las compras"), Ley I; mediante el que se disponían tanto la destrucción de las medidas y pesas falsas como sanciones de carácter pecuniario a quienes las hubieren usado y en su defecto, si el declarado culpable no disponía de recursos, se proponían penas ciertamente severas como permanecer durante *un año en el zepo* (instrumento hecho de dos maderos gruesos que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se aseguraba la garganta o la pierna del reo juntando dichos maderos): "Mandamos que los pesos e las medidas porque venden e compran, que sean derechos e eguales a todos, tambien a los estraños como a los de la villa. Et los albergueros tales medidas tengan como los otros, e vendan por ellas e non las muden a los huespedes: et los fieles del conceio sean tenudos de veer los pesos e las medidas tambien en las casas de los albergueros como en las otras; et las que fallaren falsas que las quebranten, e qualquier que las toviere, peche por cada una que fuer falsa V sueldos, si fuer medida de pan o de vino o de otros pesos qualquier, si fuer peso de camiaador o de orebze, que peche por cada miembro que toviere falso X sueldos, e si todo el marco toviere falso, peche C maravedis. Et desta caloña sobredicha aya la meytad el rey, e la otra meytad los fieles: et si los fieles por tres veces alguno peso falso o medida falsa fallaren, sea echado de la villa e peche C maravedis si los oviere, e si non los oviere, yaga un año en el zepo, e despues échenle de la villa por jamas (...)".

<sup>33</sup> Título 58 del *Libro de los Fueros de Castilla*.

reconoce expresamente la facultad de testar. Pero no existe un reconocimiento exclusivamente destinado a disponer de los bienes sólo de cara a al fallecimiento, sino que se admite un derecho de propiedad sobre sus cosas; de tal modo que llega incluso a prohibirse cualquier acción efectuada por terceras personas que dificultase la libre disposición del peregrino sobre sus pertenencias (*embargo*, en el sentido más amplio de la expresión) bajo pena de una multa de cincuenta maravedíes o con las penas que el rey estimare convenientes para cada caso en concreto:

Todo ome a qui non es defendido por derecho, a poder de facer manda de lo suyo, ca ninguna cosa no val mas a los omes que seer guardadas sus mandas: et por ende queremos e mandamos que los romeros qui quier que sean, o dond quier que vengan, puedan tambien en sanidat como en enfermedat facer manda de sus cosas segund su voluntad, e ninguno non sea osado de embargarle en poeo ni en mucho, e qui contra esto ficiere, quier en la vida del romero quier después de su muerte, quanto toviere entreguelo a aquel a qui lo mandó el romero con las costas a los dannos a bien vista del alcalde que sobrello fuere fecho, e peche otro tanto de los suyo al rey: et si non tomó nada de lo del romero, mas embargó que se non ficiese la manda, peche L maravedís al rey, e en aquesto sea creyda la palabra del romero o de los conpanneros, que andavan con él, e si non oviere de que lo peche, el cuerpo esté a merced del rey.

El caso de que el muerte del peregrino ocurriera intestadamente, la solución aquí expuesta difiere de la adoptada en el *Libro de los Fueros de Castilla* y es más estricta que la anterior, ya que lo que se dispone es la facultad de los alcaldes para hacerse cargo de los bienes del peregrino difunto y gestionar con ellos los pagos pertinentes a su entierro, pasando el resto a disposición del rey:

Sy romero moriere sin manda, los alcalles de la villa ô moriere, reciban sus bienes, e cumplan dellos todo lo que fuer mester a su enterramiento, e lo demas guárdenlo a faganlo a saber al rey, e el rey mande lo que toviere por bien.

#### 4. 3. Ley IV

Aparece en este apartado una disposición sobre algo no expuesto hasta ahora: la responsabilidad civil por actos ilícitos contra los peregrinos (lo que hoy en día se conocería comúnmente como *responsabilidad por daños y perjuicios*). En él se prescribe que los alcaldes, jueces y demás oficiales habían de obligar a resarcir lo más rápidamente posible el daño producido al *romero* con el fin de que su transitar por el Camino no se alargara innecesariamente y, en caso contrario, se encontraban obligados a pagarle el doble de la cuantía del daño causado y las costas pertinentes:

Sy los alcaldes de los logares non ficieren enmendar a los romeros los tuertos que recibieren, tambien de los albergueros como de los otros, luego que los romeros les mostrasen la querella, e non les ficieren complimiento de todos derecho sin ningun alongamiento, e pechen doblado el danno al romero, e las costas que por aquesto ficiere.

Hasta aquí, la presente comunicación sobre la protección jurídica del peregrino medieval. Por cuestiones de limitación de páginas, propias en este tipo de trabajos, ha habido que ceñirse exclusivamente a un periodo, unas normas y un espacio determinados; si bien la pretensión seguirá siendo la de ampliar en un futuro los estudios en esta materia, tan aparentemente conocidos pero realmente olvidados y a la vez necesarios para comprender las inquietudes, problemas y dificultades que hubieron de sortear aquellos que, inconscientemente y hace ya varios siglos, contribuyeron a la formación de una Europa cultural y humanamente unida; aquellos que precedieron al peregrino actual “de teléfono móvil” en recorrer lo que, afortunadamente y para el bien de los ciudadanos del *Viejo Continente*, fue reconocido hace ya algún tiempo en el primer *Itinerario Cultural Europeo*.